En la ciudad de Trelew, a los 22 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 581 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER expresó:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

En fecha 19 de agosto de 2026, la Jueza de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 103/2026, desestimando la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2> , con costas al actor vencido.

En la sentencia apelada, la Magistrada señaló que la cuestión a resolver consistía en determinar si había quedado acreditada la relación laboral invocada por el actor, quien afirmó haberse desempeñado para la demandada desde julio de 1999, realizando tareas de limpieza, mantenimiento y como encargado de las cocheras de su propiedad, bajo el CCT 428/05, de lunes a sábados y durante diez horas diarias.

A tal fin, analizó las declaraciones testimoniales producidas y consideró que no permitían tener por acreditado el vínculo dependiente en las condiciones denunciadas. Señaló que los testimonios daban cuenta de que <PER> realizaba trabajos de albañilería y distintas tareas en el lugar, pero no demostraban que se hubiera desempeñado como encargado de las cocheras bajo relación de dependencia de <PER> desde el año 1999, con la jornada y modalidad invocadas.

Valoró asimismo el informe remitido por ARCA, del que surgía que durante distintos períodos comprendidos entre los años 2004 y 2013 el actor se había desempeñado para diversas empresas constructoras, circunstancia que consideró incompatible, al menos durante esos lapsos, con la jornada de diez horas diarias que afirmó haber cumplido para la demandada. Agregó que <PER> gozaba de beneficio jubilatorio desde el 12/04/2016.

También ponderó la informativa proveniente de la Municipalidad de Trelew, según la cual la demandada no registraba actividad comercial ni se encontraba inscripta en ingresos brutos.

Concluyó que no había quedado acreditado, siquiera mínimamente, que el actor se hubiera desempeñado bajo relación de dependencia para <PER> como encargado y realizando el mantenimiento de las cocheras, bajo el CCT 428/05, desde el año 1999, de

Documento anonimizado por AymurAI

lunes a sábados y en jornadas de diez horas. En consecuencia, desestimó íntegramente la demanda.

1.2. El recurso de apelación de la parte actora.

La parte actora apeló la sentencia mediante el escrito ID 2480305 (19/08/2026, 17:46 horas) y, concedido el recurso mediante providencia del 24/08/2026, expresó agravios a través de la presentación ID 2493878 (27/08/2026, 20:50 horas), cuyo traslado, conferido el 31/08/2026, fue contestado por la demandada mediante el escrito ID 2508215 (07/09/2026, 00:25 horas).

La recurrente cuestiona el rechazo de la demanda. Sus planteos se dirigen, en lo sustancial, contra la eficacia atribuida a la respuesta telegráfica cursada en nombre de la demandada y contra la valoración de la prueba efectuada por la Magistrada.

En primer término, sostiene que el Dr. <PER_3> carecía de representación suficiente cuando, el 13/12/2024, respondió en nombre de <PER> el telegrama remitido por el actor el 09/12/2024. Señala que el instrumento de poder incorporado a la causa fue otorgado recién el 13/01/2025 y que, por tanto, a la fecha de aquella comunicación el profesional no se encontraba facultado para actuar en representación de la demandada.

Sobre esa base, afirma que la respuesta telegráfica carecía de eficacia y que <PER> debía ser considerada incursa en silencio frente a la intimación del trabajador, con las consecuencias previstas por el artículo 57 de la LCT.

Cuestiona asimismo las manifestaciones efectuadas por la representación letrada de la demandada durante el proceso respecto de dicha cuestión y solicita la aplicación de la sanción prevista en el artículo 45 del CPCC.

Seguidamente, cuestiona la valoración de la prueba efectuada en la sentencia. Señala diversos extremos afirmados por la demandada que, a su entender, no fueron acreditados y sostiene que esa ausencia de prueba no fue debidamente ponderada por la Magistrada.

Controvierte, asimismo, el alcance atribuido a la prueba informativa. Respecto de los antecedentes laborales informados por ARCA, sostiene que la circunstancia de que el actor hubiera figurado registrado por otras empleadoras no demuestra que efectivamente hubiera prestado servicios para ellas ni descarta la relación invocada en autos. Cuestiona también las conclusiones extraídas de la información relativa al beneficio jubilatorio y del informe de la Municipalidad de Trelew acerca de la actividad comercial de <PER>.

En cuanto a la prueba testimonial, sostiene que, apreciadas integralmente las declaraciones recibidas, éstas corroboran la versión expuesta en la demanda. Afirma que <PER> ubicó al actor trabajando en el inmueble de Taules y realizando tareas de mantenimiento, limpieza, albañilería y cuidado de vehículos; que <PER> dio cuenta de las

Documento anonimizado por AymurAI

labores realizadas por <PER> tanto en la vivienda como respecto de las cocheras; y que <PER> corroboró las funciones desempeñadas por el actor y su vinculación con aquellas.

Cuestiona, a su vez, la valoración de las declaraciones de <PER_6> y <PER> y formula distintas observaciones acerca de sus dichos. En particular, destaca que esta última manifestó creer que <PER> era quien limpiaba las cocheras.

Sostiene que la valoración conjunta y concatenada de la prueba producida permite tener por acreditados los hechos relatados en la demanda y solicita, en consecuencia, que se revoque la sentencia y se admita íntegramente la acción. Finalmente, formula el petitorio de estilo.

1.3. La contestación de la parte demandada.

Al contestar el traslado de la expresión de agravios, la demandada sostiene, en primer término, que el recurso no satisface la exigencia de crítica concreta y razonada prevista por el artículo 268 del CPCC. Afirma que el recurrente se limita a reiterar la versión de los hechos expuesta en la demanda y a manifestar su disconformidad con la valoración de la prueba, sin hacerse cargo de los fundamentos centrales en los que se sustentó el rechazo de la acción.

Señala, en particular, que el recurso no rebate las conclusiones extraídas por la Magistrada de las declaraciones testimoniales, la incompatibilidad existente entre la fecha de inicio de la relación denunciada y la época en que habrían sido construidas las cocheras, ni los antecedentes laborales informados por ARCA. Por ello, solicita que se declare la improcedencia del recurso.

En cuanto al planteo referido a la actuación del Dr. <PER_3> , sostiene que existía libertad de formas para acreditar la representación y que la respuesta a una intimación constituía un acto que podía ser realizado por quien invocaba la representación de <PER>, máxime cuando ésta nunca desconoció ni objetó posteriormente lo actuado por el profesional.

Añade que, aun cuando se entendiera que <PER_3> carecía de poder suficiente al momento de responder el telegrama, su actuación fue posteriormente ratificada por la demandada. Invoca al respecto los artículos 369 y 371 del Código Civil y Comercial y sostiene que dicha ratificación produjo efectos retroactivos a la fecha del acto.

Afirma, finalmente, que aun en la hipótesis de considerarse configurado el silencio previsto en el artículo 57 de la LCT, la presunción derivada de dicha norma reviste carácter iuris tantum y quedó desvirtuada por la prueba producida en la causa.

Respecto de los restantes cuestionamientos, defiende la valoración probatoria efectuada en la sentencia. Sostiene que las declaraciones testimoniales, la prueba informativa y documental fueron apreciadas en forma integral y que de ellas no surgió acreditada la relación laboral invocada por el actor.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que el recurrente efectúa una lectura fragmentaria de los testimonios y reitera afirmaciones ya formuladas durante el proceso, sin demostrar que las conclusiones extraídas por la Magistrada fueran equivocadas. Destaca, asimismo, los antecedentes laborales informados por ARCA y las circunstancias relativas a la construcción y utilización de las cocheras.

Concluye que el actor no acreditó la existencia de la relación de dependencia que invocó como fundamento de su pretensión y solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, con costas.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. **Representación del Dr.** **<PER_3>** **.**

2.1.1. En primer término, el recurrente cuestiona la eficacia de la respuesta cursada por el Dr. <PER_3> al telegrama remitido por el actor el 09/12/2024. Sostiene que, como el poder acompañado a la causa fue otorgado el 13/01/2025, aquel profesional carecía de mandato al momento de responder la intimación el 13/12/2024 y que, por consiguiente, debía tenerse a la demandada por incursa en silencio y aplicar la presunción prevista por el art. 57 de la LCT.

Al respecto, corresponde decir que el planteo, en los términos en que ahora ha sido formulado, no integró la controversia sometida a conocimiento de la magistrada de grado. En efecto, al promover la demanda el actor se limitó a señalar, al reseñar el intercambio telegráfico, que la intimación había sido respondida por el Dr. <PER_3> "sin indicar mandato". No sostuvo entonces que aquel acto resultara ineficaz por ausencia de representación, ni que por esa circunstancia debiera considerarse que <PER> había guardado silencio frente a la intimación, ni tampoco pretendió la aplicación de la presunción establecida por el art. 57 de la LCT sobre esa base.

Así, la construcción que ahora desarrolla el apelante —falta de mandato del profesional, ineficacia de la respuesta, silencio de la demandada y consecuente aplicación de la presunción legal— incorpora, por tanto, una cuestión que no fue propuesta en esos términos al trabarse la *litis*. No puede reprocharse a la sentencia haber omitido el tratamiento de un planteo que no había sido oportunamente sometido a decisión, ni resulta admisible introducirlo recién ante esta Alzada.

Se trata, por tanto, de un planteo que no integró oportunamente los términos en que quedó trabada la *litis*, pues su posterior incorporación no puede ampliar la controversia sometida a conocimiento de la magistrada de grado. Su tardía introducción en esta Alzada como una teoría del caso *ex novo* resulta inadmisible, hallando un valladar en el art. 280 del CPCC, que veda expresamente toda consideración respecto de "capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia".

Documento anonimizado por AymurAI

Como de manera reiterada ha sostenido este Tribunal, el ejercicio de la jurisdicción plena de la Alzada encuentra un doble límite delineado por la actitud procesal de los propios litigantes: por un lado, las pretensiones, oposiciones y hechos sometidos a la primera instancia y, por el otro, la materia de agravios. De allí que pronunciarse más allá de tales contornos quebrantaría el principio de congruencia, vulnerando directamente las garantías constitucionales de defensa en juicio y derecho de propiedad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta - Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

2.1.2. Sin perjuicio de ello, también corresponde señalar que el planteo de la parte impugnante resulta contradictorio con la posición asumida por el propio actor al momento del intercambio epistolar, lo que resulta incompatible con la doctrina de los actos propios [conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV; CAT, Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, del voto del Dr. De Cunto"]. En efecto, de las comunicaciones cursadas surge que el trabajador se consideró despedido a raíz de que se desconoció la relación laboral invocada. Fue, precisamente, esa negativa a reconocer el vínculo la injuria que el actor identificó como impeditiva de la continuidad de la relación y en la que fundó su decisión rupturista.

En tales condiciones, no resulta admisible que, al cuestionar ahora la decisión judicial, pretenda atribuir a la conducta de su contraparte un alcance distinto, fundando su pretensión en el silencio previsto por el art. 57 de la LCT, cuando esa circunstancia no constituyó la causal de despido invocada oportunamente. Admitir esa modificación supondría convalidar una alteración posterior de los motivos que determinaron la ruptura del vínculo, en contradicción con la postura asumida al extinguirlo y con el principio de invariabilidad de la causa del despido, que impide modificar en el proceso los fundamentos oportunamente expresados para justificar la decisión rupturista.

Cabe tener presente allí que cuando se evalúa la causal de un despido, sea directo o indirecto, el Tribunal circunscribe la causa al marco descripto en la comunicación rupturista y a la base fáctica que surge del intercambio epistolar, lo cual se inscribe en el principio de congruencia y de buena fe (conf. CAPM, SDL N° 18/2016, con cita a CNTrab., Sala II, 08/04/09, LLOnline: AR/JUR/5181/2009).

En efecto, el art. 243 de la LCT, que alcanza tanto al despido dispuesto por el empleador como a la denuncia del contrato fundada en justa causa que hiciera el trabajador, exige que la ruptura se comunique por escrito con expresión suficientemente clara de sus motivos. Por ello, la comunicación tiene carácter vinculante: una vez invocada la causa de la rescisión, no puede ser modificada ni ampliada por declaración

Documento anonimizado por AymurAI

unilateral ni en el juicio posterior. Las causas deben exponerse de modo claro y preciso en el instrumento que notifica la ruptura, sin que corresponda “reservarse” el derecho de denunciar otras en otro momento o instancia (conf. CAT, Sala B, SDL N° 78/199; CAPM, SDL N° 60/2014; CAE, SDL N° 15/2018; CAT, Sala A, SDL N° 18/2009; CAPM, SDL N° 11/2018; CAT, Sala B, SDL N° 26/2001; CApel. Reconquista, Sta. Fe, en Pleno, 23/10/86, TySS, 1987-367).

Los hechos invocados en esa comunicación constituyen el presupuesto fáctico de las normas en que se funda la postura de quien los alega, por lo que debe demostrarlos en el proceso quien los invoca (art. 381 CPCC). Las probanzas deben recaer sobre esos precisos acontecimientos y no sobre otros distintos, en razón de la invariabilidad de la causa del despido (art. 243 LCT; conf. CAT, SDL N° 32/2017).

Trasladado lo anterior al caso, surge del intercambio epistolar reseñado en la sentencia que el actor remitió el telegrama del 09/12/2024, mediante el cual intimó a la demandada a aclarar su situación laboral, registrar el vínculo y abonar diferencias salariales, sobre la base de una relación que dijo mantener desde julio de 1999, en jornada de lunes a sábados, en tareas de mantenimiento, limpieza y encargado de las cocheras. Frente a la respuesta del 13/12/2024, que negó el vínculo y toda deuda, se consideró injuriado y despedido el 17/12/2024. Esa es la causa de la ruptura y la base fáctica en que el actor la sustentó: la negativa de la demandada a reconocer la relación laboral y a cumplir los requerimientos que de ella derivaban. De la reseña efectuada en la sentencia no surge que el actor hubiera invocado entonces, como motivo de su decisión, que la respuesta de <PER> carecía de eficacia por falta de mandato del Dr. <PER_3> , ni que ella hubiera guardado silencio frente a la intimación.

Consecuentemente, el presupuesto fáctico del despido indirecto invocado es la existencia de la relación de trabajo en las condiciones afirmadas, cuya prueba pesaba sobre el actor. Al no haberse acreditado, no es posible ingresar a examinar la justificación de la ruptura. Y la reformulación que ahora intenta el apelante, que desplaza el eje desde la existencia del vínculo hacia la supuesta ineficacia de la contestación telegráfica para obtener la presunción del art. 57 de la LCT, importa recomponer la base fáctica de la controversia con posterioridad a la ruptura, lo que no resulta admisible.

Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la obligación de notificar las causas de la ruptura y la imposibilidad de modificarlas en juicio responden a la finalidad de dar a la contraparte la posibilidad de estructurar adecuadamente su defensa, lo que constituye el basamento para que las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional tengan plena vigencia en la solución del conflicto. Ello no importa un formulismo taxativo que cercene el debate judicial, pero impide que, mediante fórmulas ambiguas o equívocas, se “acomoden” los hechos y las pruebas con posterioridad a la

Documento anonimizado por AymurAI

expresión de los motivos invocados, en violación del principio de invariabilidad (conf. CSJN, 16.02.93, “Riobo”, DT, 1993-A-435; CACR, Sala A, SDL N° 19/2015; CApel. Lab. Rosario, Sala II, 23/05/2011 – “Mettifogo Mariela c/ Clínica Odontológica s/ demanda laboral - cobro de pesos”- Cita: MJ-JU-M-69352-AR - MJJ69352 - MJJ69352).

2.1.3. Por lo demás, la consecuencia que el actor pretende atribuir al silencio de la contraparte prescinde de que el art. 57 de la LCT establece una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario y cuya operatividad presupone la existencia de una relación laboral. En consecuencia, la falta de respuesta a la comunicación cursada no determina, por sí sola, la justificación del despido indirecto, sino que debe valorarse en el contexto de las circunstancias acreditadas en la causa.

En este sentido, esta Cámara ha señalado que la presunción legal procura evitar la incertidumbre del trabajador frente al silencio del empleador, pero requiere, como presupuesto, la acreditación del vínculo laboral y, consecuentemente, de la calidad de empleador de quien debía responder. Asimismo, la falta de contestación no constituye, por sí misma, un elemento definitorio del conflicto, pues su eficacia presuntiva puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (conf. CAT, Sala A, SDL N.º 11/2019, con cita de art. 63, LCT; Etala, C.A., “Contrato de Trabajo”, p. 182 – Astrea, 2002; Sardegna, M.A., “Ley de Contrato de Trabajo”, p. 243 – Ed. Universidad, 1999; CNTrab., Sala X, 31/03/1998, TSS, 1998-794; conf. mi voto en Expte. 787 – S.D.L. 07/2010; esta Sala, en c. 307/10, SDL 33/10; CAPM, SDL N.º 34/2016, con cita de CNTrab., Sala X, “Iranek, Sebastián Pablo c. Cablevisión S.A. y otro”, 18/06/2009, La Ley Online, AR/JUR/23227/2009; CAT, Sala B, SDL N.º 9/2014, con cita de Tosto, Gabriel A., en <PER_8> : “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, pág. 625; CNTrab., Sala I, sent. def. 53.009, 28/7/86, in re: “ <PER_9> c/ <PER_10> ”; Sala III, sent. def. 63.602, 11/9/92, in re: “ <PER_11> c/ <PER> ”, íd., 18/12/92, DT, 1993-A, 633).

En el caso, tal como se expone en la sentencia recurrida, no se acreditó la existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada. Por tanto, no cabe atribuir a esta última las consecuencias de una presunción cuya aplicación exige demostrar previamente el presupuesto fáctico que la habilita.

2.1.4. Aun prescindiendo de ello, tampoco resulta atendible la afirmación del recurrente de que la actuación del Dr. <PER_3> “nunca fue ratificada”. El art. 369 del Código Civil y Comercial establece que la ratificación suple el defecto de representación y atribuye a la actuación efectos retroactivos al momento en que fue realizada, sin perjuicio de los derechos adquiridos anteriormente por terceros. A su vez, el art. 370 admite que aquella tenga lugar en cualquier tiempo, mientras que el art. 371 dispone que puede resultar de una manifestación expresa o de cualquier acto o comportamiento

Documento anonimizado por AymurAI

concluyente que necesariamente importe la aprobación de lo actuado (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, ed. actualizada 2022, comentario al art. 371, p. 587, www.bibliotecadigital.gob.ar).

En el caso, la parte actora cuestiona que el Dr. <PER_3> hubiera ejercido la representación de <PER> al responder el reclamo del trabajador, por no encontrarse entonces acreditada. Sin embargo, esa objeción no contempla que el defecto de representación puede ser subsanado mediante una ratificación posterior. En efecto, al contestar la demanda, la accionada otorgó mandato a los profesionales que asumieron su representación judicial, sin desconocer los efectos de aquella respuesta ni repudiar lo actuado por el letrado, y mantuvo la negativa de la relación laboral allí expresada. Tal conducta, apreciada en su conjunto, constituye un comportamiento concluyente incompatible con la afirmación de que la actuación del Dr. <PER_3> nunca fue ratificada.

2.1.5. En definitiva, el fundamento central de la sentencia no radicó en el intercambio telegráfico mantenido entre las partes, sino en que el actor no acreditó el presupuesto fáctico esencial de su pretensión: la existencia de la relación laboral dependiente que afirmó haber mantenido con <PER> desde julio de 1999, en las condiciones de prestación, jornada y modalidad descriptas en la demanda. La cuestión relativa a la representación invocada por <PER_3> al responder aquella intimación no demuestra error alguno en la valoración de la prueba efectuada por la magistrada respecto de ese extremo decisivo.

Por tales motivos, corresponde rechazar la primera porción del agravio.

2.2. Valoración probatoria.

2.2.1. El recurrente plantea la arbitrariedad de valoración de la prueba de la resolución apelada. Ello implica ponerse en una particular posición, ya que este ataque implica evidenciar que existió una valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierte la sentencia en un acto de mera voluntad. Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la arbitrariedad (conf. CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, sent. 20/1999, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247; 713).

En esta línea, “arbitrario” es lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia

Documento anonimizado por AymurAI

inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de “arbitrariedad” la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material. Esto, además, debe ser expuesto de manera puntual y concreta por quien pretende catalogar de arbitraria una sentencia por defecto de la valoración probatoria (conf. CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., “Códigos…”., T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; STJCh, SD N° 07/SER/1998).

Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias si lo expresado por la recurrente traduce un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal a quo que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los Jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas [conf. STJCh, SD N° 12/SRO/2018, con cita a: San Juan SA (TF 29974-I) c/ DGI s/S. 306. XLIX. REX27/10/2015. Fallos: 338:1156I; CAE, SDC N° 78/2016].

Al respecto, cabe tener presente que nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Dentro de ello, “la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente” Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; CACR, Sala B, SDL N° 27/2013; CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., “La inexistencia del testigo perfecto”, LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª, 24/10/96, LLC 1997-227).

El recurrente cuestiona, particularmente, la valoración de la prueba testimonial realizada en este caso. La valoración de dicha prueba particular se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien debe dictar sentencia es compleja en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar. Así, en el proceso laboral el Juzgador debe utilizar su percepción de un hecho referido (como es la declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (que en este caso es la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Se utiliza allí un procedimiento lógico de deducción, donde se conjugan un gran número de variantes, como son la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo

Documento anonimizado por AymurAI

que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer, como norma genérica de apreciación probatoria, la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018).

En esta línea, se debe evaluar la prueba desde tres puntos de vista: el cumplimiento de los requisitos, el examen del testigo y el examen de su declaración. La conjunción de estos enfoques lo lleva a apreciar si el testigo reúne las condiciones necesarias para entender acreditado no solo su credibilidad sino el valor convictivo que sea dable desprender de su declaración. Esta facultad judicial puede llevarlo a inclinarse en uno u otro sentido, según que las declaraciones deparen mayor y mejor convicción para desentrañar el debate sobre los hechos controvertidos. Así, no solo se debe valorar las declaraciones prestadas por los distintos testigos en su conjunto, sino que también debe cotejarlas con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria. El examen conjunto de la prueba testimonial debe extraer un hilo conductor común para —a partir de allí— tomar nota de las verdades generales supuestas o implícitas, para descartar unas y retener otras (conf. CAT, SDL N° 53/2021; CAT, Sala A, SIC N° 30/2018, con cita a ARAZI, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca).

En suma, el Tribunal puede creer o no a los testigos en general o a alguno particular, ponderando lógica y racionalmente el valor de convicción del testimonio. Si bien "todos los testigos valen", "su peso" depende de las condiciones de credibilidad específicas de cada caso y con la coincidencia con otros medios probatorios (conf. CP Trelew, SD N° 27/2018).

2.2.2. Así vistas las cosas, debo principiar por considerar que la expresión de agravios no alcanza a ser en ese aspecto una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, en tanto la apelante se ha limitado a dar una interpretación distinta de las declaraciones testimoniales producidas sin hacerse cargo realmente de la tesis de la Juzgadora de primera instancia.

El apelante, lejos de hacerse cargo del razonamiento judicial y criticarlo, planteó su opinión disidente sobre las circunstancias que —según su criterio— los testimonios no pudieron acreditar. Por el contrario, si la Magistrada de grado entendió que aquellas declaraciones merecían fuerza convictiva, antes de entrar a ponderarlos como hizo, el recurrente debió demostrar el error judicial en tal calificación, señalando por qué no debían ser valorados. Nada de ello dijo, sino que pasó directamente, en un razonamiento paralelo a la sentencia, a considerar otra forma de interpretar las declaraciones testimoniales.

Así como el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba y puede elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla se requiere algo más serio

Documento anonimizado por AymurAI

y atendible que la mera apreciación subjetiva de la parte, ya en sus pareceres o preferencias. El apelante debe demostrar de manera razonada que la selección y apreciación probatoria de aquel es caprichosa, antojadiza, e indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. De esta manera, se debe precisar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAPM, SDC N° 26/2012; CAT, Sala A, SDL N° 59/2016, con cita a Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).

2.2.3. La Magistrada de primera instancia concluyó que no había quedado acreditado, siquiera mínimamente, el vínculo dependiente invocado por el actor: que se desempeñara para la demandada como encargado y realizando el mantenimiento de las cocheras de su propiedad, desde 1999, de lunes a sábados y en jornadas de diez horas. Para arribar a esa conclusión valoró, en primer lugar, los testimonios producidos. De los aportados por el actor, destacó que <PER> y <PER> lo ubicaron realizando trabajos menores en la casa de la demandada, lo que contradice la versión de la demanda, que lo sitúa en las cocheras; y que <PER> manifestó que el actor “tenía una parte” en las cocheras y que desconocía si trabajaba o cuál era su vinculación con ellas.

De los aportados por la demandada, consideró que <PER_6> afirmó que el actor guardaba allí su camioneta y sus herramientas con autorización de <PER> y que no trabajaba dentro de la casa, y que <PER> dijo haberlo visto algunas mañanas, creer que limpiaba las cocheras y no saber si cumplía horario ni si concurría todos los días.

Valoró, en segundo lugar, el informe de ARCA, del que surge que entre 2004 y 2013 el actor se desempeñó en distintas empresas constructoras, circunstancia que juzgó incompatible, al menos durante esos lapsos, con la jornada de diez horas que dijo cumplir para la demandada, y que goza de jubilación desde el 12/04/2016.

Por último, tomó en cuenta, como dato complementario, el informe de la Municipalidad de Trelew, según el cual la demandada no registra actividad comercial.

2.2.4. Por su parte, contrastados esos fundamentos con el memorial, advierto que buena parte de lo allí expuesto constituye una disidencia con lo resuelto y no una crítica de la valoración efectuada.

En primer lugar, el recurrente dedica una extensa enumeración a hechos alegados por la demandada al contestar la demanda que, a su entender, no fueron probados (la amistad con su esposo, la donación y venta de los terrenos, la compra de un vehículo, la enfermedad de la demandada, el destino de las cocheras, entre otros). Sin embargo, la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia no rechazó la demanda por considerar acreditada la versión de la accionada, sino porque el actor no probó la propia. Señalar las falencias probatorias de la contraria no demuestra error alguno en la valoración de la prueba que debía acreditar el actor, que es lo que correspondía rebatir.

Es sabido que la carga de acreditar la existencia de la relación laboral incumbe, en principio, al trabajador que la invoca, conforme a la regla general según la cual quien afirma un hecho controvertido debe probarlo (art. 381 del CPCC). En efecto, negado el vínculo laboral por la demandada, corresponde a la parte actora aportar elementos que permitan tenerlo por acreditado, sin que la naturaleza tuitiva del Derecho del Trabajo autorice, por sí sola, a invertir esa carga (CAT, Sala A, SDL N.º 11/2018; Sala I, SDL N.º 17/2026; CACR, Sala A, SDL N.º 34/2014; CAPM, SDL N.º 30/2016; CACR, Sala A, SD N.º 79/2006). Por consiguiente, no cabe trasladar al demandado la carga de demostrar la inexistencia de una relación laboral cuya existencia no ha sido previamente acreditada, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen una distribución diferente de la carga probatoria.

En segundo lugar, respecto de los testigos que él mismo ofreció, el apelante se limita a afirmar que <PER>, <PER> y <PER> "acreditaron" las labores y que sus dichos son coincidentes con el relato de la demanda, sin confrontar lo que la sentencia extrajo de cada declaración. Dice que <PER> lo conoce "desde siempre" y desde que vivía el esposo de la demandada, pero no indica en qué pasaje de la declaración se apoya, ni se hace cargo de que la sentencia recogió que el testigo dijo conocerlo desde 2023 y no saber qué vinculación existía entre las partes. Reconoce que <PER> conoce lo relativo a las cocheras por lo que le contó su madre, pero no explica por qué un conocimiento de oídas bastaría para tener por acreditada la relación. Califica de "enfático" el testimonio de <PER> , pero no rebate que éste atribuyó al actor una "parte" en las cocheras y reconoció no saber si trabajaba. Se trata, en definitiva, de una lectura propia y favorable de los testimonios, que no explica dónde radica el error de la que efectuó la Magistrada.

En tercer lugar, los cuestionamientos a las declaraciones de <PER_6> y <PER> (que aquélla vive en Rosario y trabaja para la demandada, que incurre en inexactitudes de fechas, que ésta no sabe si <PER> tiene cocheras pero cree que el actor las limpiaba) constituyen reparos sobre la credibilidad de los testigos, que no demuestran que la sentencia los haya valorado erróneamente. Además, carecen de incidencia sobre el resultado, puesto que la conclusión de la Magistrada no depende de ellos, ya que surge de los propios testigos del actor que no acreditan los extremos de la relación invocada. Así, aun prescindiendo de los testimonios de la demandada, el fundamento subsiste.

En cuarto lugar, afirmar que resulta "ilógico" que la demandada haya hecho construir veintiuna cocheras para ayudar a sus vecinos es una conjetura que el recurrente no apoya

Documento anonimizado por AymurAI

en prueba alguna. La sentencia no se basó en esa hipótesis y, en cualquier caso, que la demandada fuera titular de cocheras no demuestra que el actor se desempeñara a su servicio en relación de dependencia.

En quinto lugar, en cuanto a la prueba informativa, el recurrente sostiene que figurar “declarado” en relación de dependencia ante ARCA no prueba que el actor haya trabajado efectivamente, pero lo afirma de modo dogmático, sin indicar qué elemento de la causa respaldaría esa tesis. Señala asimismo una discrepancia entre ARCA (jubilado desde 2016) y ANSES (jubilación a futuro, agosto de 2026), pero esa inconsistencia no se vincula con el dato que la sentencia consideró relevante: la actividad del actor en empresas constructoras entre 2004 y 2013. Y respecto del informe municipal, se limita a observar que se refiere a la fecha actual, sin explicar de qué modo ello alteraría una conclusión que la sentencia no hizo descansar en ese dato.

Por último, las calificaciones del recurrente según las cuales los considerandos son “contradictorios entre sí, arbitrarios, equivocados y no motivados” no identifican ninguna contradicción concreta ni señalan qué tramo del razonamiento carece de motivación. Tampoco suple esa omisión la declaración reiterada de que su presentación “no es un simple desacuerdo”: la crítica no se acredita por el solo hecho de afirmarla. Es que no constituye una crítica razonada dar por sentado un argumento si no se lo expresa y razona con la carga técnica que impone la fundamentación del recurso (conf. CAT, SDC N° 02/2013 y SDC N° 13/2011).

2.2.5. Pero además de lo anterior, el memorial guarda silencio sobre aspectos centrales de la valoración probatoria, que quedan así firmes.

El apelante no se hace cargo de que <PER> y <PER> ubicaron al actor realizando trabajos menores en la casa de la demandada, lo cual contradice la versión de la demanda. Lejos de explicar esa discordancia, sostiene que ambos testigos corroboran labores en la casa y en las cocheras, cuando en la sentencia se las consideró inconciliables con la tarea de encargado de las cocheras invocada.

Tampoco rebate que ni <PER> ni <PER> tuvieron un conocimiento directo y sostenido del actor. El primero dijo conocerlo desde 2023 y verlo de paso, mientras realizaba sus propios trabajos de jardinería; la segunda lo cruzaba ocasionalmente por la mañana, nunca habló con él y no sabe si cumplía horario o concurría todos los días. Ninguno puede dar cuenta, por tanto, de la jornada, la habitualidad ni la subordinación que el actor invocó.

El recurrente no explica, asimismo, por qué la manifestación de <PER> , de que el actor “tenía una parte” en las cocheras, sería compatible con el vínculo dependiente invocado y no con una vinculación de otra naturaleza, que es la lectura que hizo la Magistrada.

Documento anonimizado por AymurAI

No indica, además, un solo testimonio que respalde los elementos esenciales de su pretensión: el inicio de la relación en 1999, la jornada de lunes a sábados de 8 a 12 y de 14 a 20 horas, la remuneración percibida y la sujeción a órdenes de la demandada. La sentencia concluyó que tales extremos no estaban acreditados siquiera mínimamente, y el recurrente no señala qué prueba demostraría lo contrario.

Tampoco rebate la incompatibilidad que la sentencia advirtió entre la actividad del actor en empresas constructoras durante 2004–2013 y la jornada de diez horas diarias que dijo cumplir para la demandada. No explica cómo habría podido cumplir ambas ocupaciones, ni controvierte que sus propios testigos lo describieran como albañil, circunstancia coherente con el informe de ARCA.

A ello se agrega una omisión que, si bien no integra los fundamentos expresos de la sentencia, resulta relevante para evaluar la suficiencia del recurso y que la demandada puso de manifiesto desde la contestación de demanda y al responder los agravios: la relación que se invoca como encargado de las cocheras se habría iniciado en 1999, mientras que, según la demandada, las cocheras fueron construidas hacia 2015 o 2016, y según el propio testigo <PER> , ofrecido por el actor, la construcción comenzó en 2007. El apelante reprocha que la fecha de los planos de las cocheras no coincide con la señalada por <PER_6> , pero no extrae consecuencia alguna de ello ni explica cómo podría haberse desempeñado como encargado de unas cocheras que, según su propia prueba, no existían en 1999. En esa medida, el memorial deja sin respuesta el cuestionamiento sobre el inicio y la duración de la relación.

Por último, el recurrente no postula, siquiera subsidiariamente, un vínculo de duración o condiciones distintas de las demandadas que a su juicio hubiera quedado probado. Solicita la revocación total de la sentencia sin precisar desde cuándo, en qué tareas ni bajo qué modalidad habría existido la relación laboral.

2.2.6. Así las cosas, la apelante no logra rebatir de manera razonada la hipótesis fáctica más probable que la jueza de grado dio por acreditada. La valoración probatoria realizada en la instancia anterior se sostuvo en la convicción personal fundada de la magistrada, alcanzada mediante un análisis objetivo y racional de los elementos de prueba colectados. Lejos de ofrecer una crítica concreta que destruya esa probabilidad lógica, la actora limita su disconformidad a meras apreciaciones subjetivas y percepciones individuales que carecen de aptitud para conmover el juicio probatorio.

Como enseña la doctrina especializada, la función de la prueba es —efectivamente— construir la verdad procesal a través de un método riguroso y verificable; por ende, las simples intuiciones de la parte no constituyen un razonamiento válido para apartarse de la conclusión arribada en la instancia de origen (conf. CAT, Sala B, SIP N° 113/2002; SDL N° 54/2016; Highton–Areán, dir., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

Documento anonimizado por AymurAI

Editorial Hammurabi, 2007, T. 7, págs. 491 y 501; CPCR, SD N° 27/2020; 24/14, 23/15, 6/16, 2/17, 27/17, 28/18, 30/19, entre otras).

2.2.7. De lo expuesto surge que el recurrente se limita a exteriorizar una valoración de la prueba distinta de la efectuada por la Magistrada, pero no logra demostrar que ésta sea errónea ni conmover los fundamentos autónomos sobre los que se sustenta la conclusión de que la relación laboral invocada no fue acreditada. No se advierte, además, un error claro y grave que permita descalificar el razonamiento de la sentencia, ya que no basta que una valoración sea debatible o poco convincente para considerarla arbitraria. Al no haberse formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que estructuran las conclusiones de la sentencia, quedan consentidas las que no fueron eficazmente controvertidas (conf. CAT, Sala B, SDL N° 56/2024; CAPM, SDL N° 11/2016).

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto precedentemente, al no haber logrado el recurrente demostrar error alguno en los fundamentos que sustentaron la decisión apelada, corresponde desestimar el agravio y confirmar, en este aspecto, lo decidido por la magistrada de grado.

3.- <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.</u>

3.1. Conforme lo establecido en los apartados precedentes, corresponde desestimar el agravio formulado por la parte actora y confirmar la Sentencia Definitiva N° 103/2026 en cuanto fue materia de recurso.

3.2. En cuanto a las costas de Alzada, atento al resultado del recurso y conforme al principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la parte actora recurrente vencida.

3.3. Finalmente, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_13> , letrado de la parte demandada, en el 35% de los fijados en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 del arancel). No se regulan honorarios a favor del Dr. <PER_14> en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su representado.

Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>; el Dr. Marcelo Peral dijo:

1.- El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por el actor y la contestación de la demandada, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2 y 1.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2.- En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas y con las conclusiones expresadas en todos los apartados del considerando 2

Documento anonimizado por AymurAI

del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 3 (puntos 3.1, 3.2 y 3.3).

En virtud de dicha coincidencia y a los efectos de exteriorizar las razones de la misma, estimo pertinente puntualizar:

(i). Que los planteos referidos a la falta de representación del Dr. <PER_3> al responder la intimación telegráfica cursada por el actor no pueden ser atendidos. En primer lugar, por ser extemporáneo, pues la pretendida ineficacia de aquella respuesta, con fundamento en la ausencia de mandato y la consecuente aplicación de la presunción del art. 57 de la LCT, no integraron los términos en que quedó trabada la *litis*, dado que no fue planteada en el escrito de demanda, donde el actor se limitó a señalar que el profesional había respondido sin indicar mandato, pero no atribuyó a esa circunstancia los efectos jurídicos que ahora pretende.

En virtud de ello, la cuestión no puede ser analizada en esta instancia, dado que el art. 280 del CPCC excluye del conocimiento de la Alzada los capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

(ii) Que, sin perjuicio de lo apuntado, cabe además señalar que el actor se consideró despedido el 17/12/2024 frente a la negativa de la demandada a reconocer la relación laboral invocada y no por el silencio que ahora invoca en base a la supuesta falta de representación del Dr. <PER_3> . Por tal razón, ante la invariabilidad de la causa del despido que establece el art. 243 de la LCT, el planteo no puede ser atendido.

(iii) Que, por otra parte, aun cuando se admitiera hipotéticamente la ineficacia de la respuesta telegráfica, ello no conduciría necesariamente a la procedencia de la pretensión. La presunción del art. 57 de la LCT es relativa y presupone la acreditación de la existencia de una relación laboral, extremo que, según concluyó la magistrada de grado, no fue demostrado en autos.

(iv) Que la sentencia de primera instancia no fundó el rechazo de la demanda en la eficacia de aquella comunicación, sino en la falta de acreditación de la relación laboral dependiente invocada y esa conclusión no está refutada por el actor recurrente.

(v) Que no se aprecia arbitrariedad en la valoración de la prueba, como alega el recurrente. Al respecto, cabe destacar que la magistrada de grado concluyó que el actor no había acreditado la relación laboral después ponderar, conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), las declaraciones testimoniales y los informes incorporados al proceso.

En lo que respecta a la prueba testimonial, de la sentencia surge que la jueza de grado consideró que ninguno de los testigos dio cuenta de la realización de las tareas referidas en el escrito de demanda y esa conclusión no es rebatida de manera eficaz por el recurrente, que se limita a proponer una interpretación favorable de los testimonios, sin

Documento anonimizado por AymurAI

explicar de qué manera acreditarían los extremos esenciales de su pretensión, particularmente el inicio de la relación en 1999, las tareas desarrolladas, la jornada denunciada, la remuneración y la subordinación respecto de la demandada.

Asimismo, es correcto que la sentenciante haya considerado que los datos aportados por el informe de ARCA son incompatibles con la extensa jornada que el actor afirmó cumplir para <PER>, ya que de dicho informe surge que desarrolló actividades en distintas empresas constructoras entre 2004 y 2013.

(vi) Que, como señalada el Dr. Walter en su voto, es de suma relevancia la discordancia temporal entre el inicio de la relación laboral invocada y la época de construcción de las cocheras. Ello es así, dado que mientras el actor afirmó haberse desempeñado como encargado desde 1999, el testigo <PER> , ofrecido por su parte, situó el comienzo de la construcción en 2007 y frente a esa discordancia, que compromete la consistencia de la plataforma fáctica del reclamo, el memorial de agravios no ofrece una explicación razonable.

(vii) Que al estar negada la relación laboral, correspondía al trabajador demostrar los hechos constitutivos de su pretensión (conf. art. 381 del CPCC), sin que las eventuales deficiencias probatorias de la contraparte permitan suplir la omisión de su acreditación.

(viii) Que como indica el colega que me precedió en el voto, el memorial de agravios no demuestra que la magistrada haya prescindido de prueba decisiva, desinterpretado elementos relevantes o incurrido en contradicciones lógicas que permitan calificar de arbitraria su valoración. La mera discrepancia con el mérito asignado a los testimonios y a la prueba informativa no constituye, una crítica concreta, razonada y eficaz de los fundamentos del pronunciamiento.

(ix) Que los planteos articulados en el escrito de expresión de agravios no logran desvirtuar la conclusión central la sentencia: la ausencia de prueba de la existencia y modalidades de la relación laboral dependiente invocada.

3.- En definitiva, por lo expresado y como anticipé, coincido con el Dr. Walter en que el recurso articulado por el actor no puede prosperar. Por tal razón, propongo la íntegra confirmación del pronunciamiento de primera instancia y asimismo, también postulo que las costas de esta instancia se impongan al actor recurrente vencido (conf. art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios por las tareas de segunda instancia, por la extensión y eficacia de las mismas, concuerdo en regular los del Dr. <PER_13> , letrado de la parte demandada, en el 35% de los fijados en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 del arancel). No se regulan honorarios a favor del Dr. <PER_14> en virtud del pacto de *cuota litis* celebrado con su representado.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido POR LA AFIRMATIVA.

Documento anonimizado por AymurAI

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 103/2026, en cuanto fue materia de agravio.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_13> , letrado de la parte demandada, en el 35% de los fijados en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 del arancel). No se regulan honorarios a favor del Dr. <PER_14> en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su representado.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Así voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 103/2026, en cuanto fue materia de agravio.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_13> , letrado de la parte demandada, en el 35% de los fijados en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 del arancel). No se regulan honorarios a favor del Dr. <PER_14> en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su representado.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Así voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 103/2026, en cuanto fue materia de agravio.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_13> , letrado de la parte demandada, en el 35% de los fijados en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 del arancel). No se regulan honorarios a favor del Dr. <PER_14> en virtud del pacto de cuota *litis* celebrado con su representado.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

Documento anonimizado por AymurAI

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 54 /2026 SDL

Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI